

---

Resolución impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Johan Emilio Peña Santana y compartes.

Abogado: Lic. Segundo de la Cruz.

Recurrido: Ernesto Vladimir Mencía Capellán.

Abogados: Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Lora Castillo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Emilio Peña Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230706-1, domiciliado y residente en la Gustavo Mejía Ricart núm. 64, Ensanche Naco, Distrito Nacional, querellante; la razón social Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana con RNC. núm. 1-0183277-2; y Segundo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-0225454-7, domiciliado y residente en la Francisco Villaespesa núm. 175, Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 272-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Segundo de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, por sí y por el Dr. Lora Castillo, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Segundo de la Cruz, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. J. Lora Castillo, a nombre de Ernesto Vladimir Mencía Capellán, depositado el 17 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3645-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 4 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, Licda. Sandra Castillo Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Ernesto Vladimir Mencía Capellán y Neftali Corniel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano; acusación admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Ernesto Vladimir Mencía Capellán;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2017 la sentencia marcada con el núm. 941-2017-SSEN-00033, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Ernesto Vladimir Mencía Capellán, de generales anotadas, no culpable de los hechos que se le imputan, contenido en los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; disponiendo de las medidas de coerción que puedan pesar en contra del mismo como consecuencia de este hecho; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento del pago de las costas como una consecuencia de la absolución; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la razón social Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL, representada por el señor Johan Emilio Peña, así como por el Licdo. Segundo de la Cruz, esto por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de indemnización civil solicitada por la parte que postula; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles generadas en este caso, a favor y provecho del Dr. Lora Castillo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querellante Johan Emilio Peña Santana y Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL, contra la referida decisión, intervino la resolución núm. 272-SS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

***“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los querellantes, el señor Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL y Segundo de la Cruz, este último actuando en su propia representación y demás querellantes, en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00033, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;*

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación, el siguiente:

*“Atendido: Que uno de los hechos que da lugar a la casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015, es la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos siguientes: 1- Cuando la sentencia de condena se impune una pena privativa de libertad mayor de diez años; 2- Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia de la corte sea manifiestamente infundada; 4- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. Atendido: Que la sentencia recurrida le fue notificada a los recurrentes en fecha 24 de marzo del año 2017, procediendo estos a interponer su recurso en fecha 11 de abril de 2017, es decir con tan solo 14 días hábiles, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma, razón por la cual los motivos expuestos en el recurso de apelación caen dentro de los parámetros legales que dieron lugar a dicho recurso. Atendido: Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, alegando que los recurrentes interpusieron el recurso en fecha 11 de abril de 2016, pero no nos imaginamos de dónde sacaron esa información, pues al parecer al momento de emitir el fallo estaban leyendo otro expediente, o fallaron sin leer el recurso. Atendido: Que la sentencia núm. 941-2017-SSEN-000333 fue notificada en fecha 24 de marzo del presente año 2017 y el recurso se interpuso en fecha 11 de abril de 2017, antes de vencer el plazo de los 20 días, y así consta en la certificación emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en fecha 26 de mayo de 2017. Atendido: Que la resolución objeto del presente recurso de casación le fue notificado al Licdo. Segundo de la Cruz en fecha 20 de junio de 2017, y así consta en documento que reposa en el expediente, el cual debe ser analizado por el tribunal de alzada, y a la razón social Grupo Avanzado de Ingeniería, S. R. L., y a Johan Emilio Peña Santana, se le notificó el 26 de junio de 2017, por lo que el presente recurso está dentro del plazo legal en cuanto a él (ver el documento de notificación que existe en el expediente). Atendido: Que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación cometieron un error grosero, al declarar inadmisibile un recurso de apelación que interpuso dentro del plazo legal, pero los jueces en su fallo alegaron que el recurso fue incoado de manera extemporánea, según ellos fue el 11 de abril de 2016, lo cual equivale a la violación del derecho de defensa, de la tutela judicial y de los pactos internaciones”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3 Que esta Corte, en cuanto a la admisibilidad del presente recurso estima improcedente admitirlo, en razón de que fue hecho fuera del tiempo establecido en nuestra normativa procesal penal, toda vez que la sentencia de fecha 9 de febrero del año 2017, convocó a las partes para su lectura íntegra para el día 2 de marzo del año 2017, que mediante constancia de lectura íntegra se advierte que la misma fue leída en fecha 2 de marzo de 2017, iniciando a partir del día siguiente el cómputo para la interposición de los recursos. Advirtiéndose esta alzada que el recurso fue incoado en fecha 11 de abril de 2016, es decir fuera siete días después de vencido el plazo de los 20 días hábiles establecido en la normativa procesal penal vigente. 4 En tal sentido, esta sala de la corte entiende que no es necesario el examen de los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisibile, por estar fuera del plazo establecido por la normativa procesal vigente. 5 Finalmente, y en lo que respecta a la disponibilidad de la decisión leída y plazo para recurrir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre de 2012, estableció lo concerniente; sin embargo, por decisión reciente, ampliando lo ya decidido, en la sentencia núm. 10 del 13 de enero de 2014, el Tribunal Supremo afirma lo siguiente: “Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia;

marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución”;

### **Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, violación al derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y de los pactos internacionales; toda vez que, según los mismos, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por estos, no obstante el mismo estar del dentro del plazo legal establecido por la normativa procesal penal;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad. Y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia emitida por la Corte a-qua, se evidencia que esta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL y Segundo de la Cruz, sin analizar los motivos en que estos lo fundamentaron, basándose, según se advierte de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, en que dicho recurso fue incoado fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal, y para esto tomó como punto de partida el 2 de marzo de 2017, fecha en que las partes fueron convocadas para la lectura íntegra de la decisión, y que mediante constancia de lectura íntegra se advierte que dicha lectura se efectuó el 2 de marzo de 2017, y estos recurrieron el 11 de abril de 2017; es decir, 7 días después del plazo de 20 días, establecido por la normativa procesal penal para recurrir en apelación;

Considerando, que para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debió verificar la Corte, como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia, y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes, de no poder constatar este aspecto, es necesario que la decisión le haya sido notificada a la parte recurrente; y aquí cabe puntualizar que a quien la ley hace referencia literal es a las partes, y es esta notificación la que esta Corte de Casación entiende como el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de apelación;

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/ 0400/16 del 18 de septiembre de 2014, refiere sobre el particular, al establecer: *“En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado”;* criterio este asumido por esta Corte de Casación, y que por demás, sustentó la decisión de la Corte a qua;

Considerando, que en la especie, existen sendas constancias de que el accionar concurrido en primer grado, y observado de manera razonada por la Corte a-qua estuvo dentro de los lineamientos exigidos por nuestra

normativa procesal penal, toda vez que el 9 de febrero de 2017, conforme acta de audiencia, fecha en que tanto el imputado Ernesto Vladimir Mencía Capellán y/o MENCA, S.R.L., y/o entidad Mencía Audio Video y Luces, como el querellante hoy recurrente Johan Emilio Peña Santana y Grupo Avanzado, SRL, estuvieron presentes como también sus representantes legales, fue fijada lectura de la decisión de primer grado para el 2 de marzo de 2017, como bien advierte la Corte a qua; que para la referida fecha 2 de marzo de 2017, se dio cumplimiento a lo pautado por el tribunal de juicio, de lo cual se levantó acta de lectura íntegra de sentencia, estando, a partir de dicho momento, la sentencia a disposición de las partes; lo cual debe ser considerado como inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación; por lo que, habiendo estos recurrido en apelación el 11 de abril de 2017, transcurriendo 7 días para la interposición del mismo, obvió con su accionar lo dispuesto por el artículo 418 del código procesal penal, modificado por la ley 10-15 de 10 de febrero de 2015, que establece un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión que se pretende impugnar, por lo que, el recurso de apelación incoado por estos fue instrumentado fuera del referido plazo; consecuentemente, lo decidido por la Corte a qua resulta cónsono con nuestra normativa procesal penal no advirtiendo las violaciones denunciadas; en tales sentido, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha verificado que el obrar de la Corte a qua fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación; por lo que el motivo alegado por los recurrentes, carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL y Segundo de la Cruz, contra la resolución núm. 272-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. J. Lora Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.